

	GESTION JURIDICA PLUS BUFETE DE ABOGADOS S.A.S. NIT: 900811019-4	Fecha: 9/09/2021
		Versión: 2
		Página 1 de 8

SEÑOR:
RICARDO BONILLA MARTINEZ
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MENORES
DEMANDANTE: MIRTHA HERRERA TORRES
DEMANDADO: VICENTE LOPEZ PARRA
RADICADO: 72- 2017
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DE APELACION

GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.559.178, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 162639, del C. S. J., actuando en calidad de apoderada de la Parte demandante, estado dentro de la oportunidad pertinente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** **contra** el auto que ordena dar traslado al embargo:

PETICION

PRIMERO: Solicito que se revoque el auto de fecha (2) de septiembre del año 2021, notificada en estado el día seis (06) de septiembre del mismo año, traslada el embargo que viene decretado ante el despacho en fecha 19 de agosto de 2019 del 50% del salario del señor VICENTE ALFONSO PARRA.

SEGUNDO: Solicito señor juez que se oficie a la joven SEIDY GUADALUPE LOPEZ HERRERA quien ya alcanzo la mayoría de edad para que envíe certificación académica, para acreditar si de encuentra estudiando.

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: la señora **MIRTHA HERRERA TORRES** y el señor **VICENTE ALFONSO LOPEZ PARRA** tienen unas hijas en común que **SEIDY GUADALUPE Y YEISI LOPEZ HERRERA** Presento demanda ejecutiva ante el presente juzgado .

 <p>GESTIÓN JURÍDICA PLUS</p>	<p>GESTION JURIDICA PLUS BUFETE DE ABOGADOS S.A.S. NIT: 900811019-4</p>	<p><i>Fecha: 9/09/2021</i></p>
		<p><i>Versión: 2</i></p>
		<p><i>Página 2 de 8</i></p>

SEGUNDO: El Juzgado por medio de auto de fecha 2 de septiembre fijado en estado el 6 de septiembre de 2021 resuelve los siguiente:

- TRASLADASE el embargo que viene decretado a través de auto calenda el 14 de agosto de 2019, del 50% de los ingresos que devengue el señor VICENTE ALFONSO LOPEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 73.122.516 como empleado de la empresa COLTUGS S.A.S, empresa identificada con NIT 900.485.260-4, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- OFICIESE a la empresa COLTUGS S.A.S a que proceda a descontar el 50% de los ingresos que perciba el señor VICENTE ALFONSO LOPEZ PARRA, como empleado de esta empresa y, en consecuencia, se sirva consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartagena a favor de la demandante señora MIRTHA HERRERA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 33.101.053 de Cartagena y a órdenes de este Juzgado.

TERCERO: Este despacho al trasladar el embargo que viene decretado y manifestar sobre el 50% de los ingresos que devengue el señor VICENTE ALFONSO LOPEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 73.122.516 como empleado de la empresa COLTUGS S.A.S, empresa identificada con NIT 900.485.260-4, estaría vulnerando el mínimo vital los hijos que tiene a su cargo mi prohijado la niña DANNA LU LOPEZ MATURANA y el joven DARWIN ALFONSO LOPEZ PEREZ obligaciones alimentaria que tiene a cargo mi prohijado.

CUARTO: Por todo lo anterior este despacho también tiene la obligación de proteger y salvaguarda los derechos fundamentales de los niños y adolescente como lo estable la Constitución Política:

	GESTION JURIDICA PLUS BUFETE DE ABOGADOS S.A.S. NIT: 900811019-4	Fecha: 9/09/2021
		Versión: 2
		Página 3 de 8

El inciso segundo del artículo 44 de la Constitución indica que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Mientras que, el tercer inciso enfatiza que “[l]os *derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”.

A partir de tal disposición la Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el interés superior del niño, niña o adolescente. En particular, la sentencia T-510 de 2003 precisó que ello puede determinarse y está vinculado a una realidad concreta y relacional, dado que “(...) *sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal*. No obstante, en esta providencia se establecieron una serie de reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para determinar en qué consiste tal, en atención a las circunstancias particulares de cada caso:

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al

	GESTION JURIDICA PLUS BUFETE DE ABOGADOS S.A.S. NIT: 900811019-4	Fecha: 9/09/2021
		Versión: 2
		Página 4 de 8

niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno-filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...).”

El Código de Infancia y Adolescencia definió al interés superior del menor (artículo 8º) como “(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”. Además, se estipula que (i) las normas contenidas en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad hacen parte integral de este código y que se aplicará, en todo caso, la norma más favorable al interés superior; (ii) se tendrá en consideración que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona; y (iii) el derecho a la integridad personal de los menores implica la proscripción de toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Algunas expresiones concretas de la ley en relación con el interés superior. Es necesario resaltar, adicionalmente, que los padres cuentan frente a sus hijos con un *deber de recepción*. En tal sentido, los niños necesitan de la ayuda de sus padres o de cualquier persona adulta para obtener los bienes materiales que les permitan vivir bien. No obstante, son los padres, en principio, los responsables de crear las condiciones materiales que le permitan a un niño, niña o adolescente vivir como tal.

 <p>GESTIÓN JURÍDICA PLUS</p>	<p>GESTION JURIDICA PLUS BUFETE DE ABOGADOS S.A.S. NIT: 900811019-4</p>	<p>Fecha: 9/09/2021</p>
		<p>Versión: 2</p>
		<p>Página 5 de 8</p>

Así, los padres y la familia, en la medida de sus posibilidades y, en subsidio, el Estado deben garantizarles a los niños aquello que requieren.

dispone en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1098 de 2006 –por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia-: “[e]n toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”. Esto implica reconocer que los niños, niñas y adolescentes son seres humanos plenos, consciente de su propia existencia y con una “libertad y autonomía en desarrollo” en proceso de consolidar sus rasgos característicos, afinidades y potencialidades. Sin embargo, la incidencia de su opinión en determinada decisión debe tener en consideración su edad y grado de madurez.

Lo anterior, explica por qué en la sentencia T-311 de 2017, al estudiar los deberes de los padres en relación con los hijos, se concluyó que (i) deben abstenerse de maltratarlos; (ii) la paternidad y la maternidad exigen un compromiso constante en función del niño y, en particular, el deber de recepción en su favor; (iii) la familia es un poder dignificante que es anterior a cualquier influencia de la sociedad; (iv) el desprecio que pueda llegar a sentir un padre por sus hijos no lo libera de sus obligaciones constitucionales y legales y; finalmente, (v) que son contrarias a la Carta las conductas que someten a un menor de edad a situaciones anormales de tristeza..

QUINTO: Por lo anterior esa medida de embargo del 50% sobre el salario estaría vulnerado los derechos fundamentales de las personas a cargo que tiene el señor **VICENTE ALFONSO LOPEZ.**

 <p>GESTIÓN JURÍDICA PLUS</p>	<p>GESTION JURIDICA PLUS BUFETE DE ABOGADOS S.A.S. NIT: 900811019-4</p>	<p>Fecha: 9/09/2021</p>
		<p>Versión: 2</p>
		<p>Página 6 de 8</p>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 90, 320, 322 y ss, del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en la **DEMANDA**.

Registro civil de la niña DANNA LOPEZ MATURANA y DARWIN ALFONSO LOPEZ PEREZ.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado. y poder a mi otorgado.

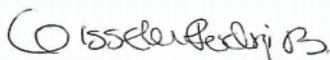
COMPETENCIA

Es competente para conocer del recurso de apelación, por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Oral de Cartagena.

NOTIFICACIONES

Recibiré Señor Juez notificaciones en su despacho o en mi oficina ubicada en la Cartagena – Bolívar, Centro Edificio citibank oficina 10e piso 10. Correo electrónico: gestion.juridicap3@gmail.com

Atentamente.



GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS
C.C1. 45.559.178 De Cartagena
T.P.N° 177.002 del C.S.



GESTION JURIDICA PLUS BUFETE DE ABOGADOS S.A.S.
NIT: 900811019-4

Fecha: 9/09/2021

Versión: 2

Página 7 de 8

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 57382581

NUIP 1.201.259.266

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registratura Notaria Número D Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código C 4 X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
NOTARIA 5 CARTAGENA - COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

Datos del inscrito
Primer Apellido LOPEZ Segundo Apellido MATURANA
Nombre(s) DAINA LIU

Fecha de nacimiento Año 2016 Mes NOV Día 11 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos BOLICITUD ESCRITA Número certificado de nacimiento

Datos de madre e padre (Para casos de parto indígena con línea matrimonial o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique las declaraciones para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos MATURANA MUNOZ MAGALIS MARIA Documento de identificación (Clase y número) CC 45.546.607 Nacionalidad COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de familia indígena con línea matrimonial o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique las declaraciones para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos LOPEZ PARRA VICENTE ALFONSO Documento de identificación (Clase y número) CC 73.122.516 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante Apellidos y nombres completos LOPEZ PARRA VICENTE ALFONSO Documento de identificación (Clase y número) CC 73.122.516

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos ALDO PARRA DE... Documento de identificación (Clase y número) CC... Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos... Documento de identificación (Clase y número) CC... Firma

Fecha de inscripción Año 2017 Mes ENE Día 11 Nombre y firma del funcionario que sustenta OMAIRA E. PIRENE GOMEZ - NOTARIA E

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario que guía el acto de reconocimiento... Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS
1.ENE.2017 - SERIAL REEMPLAZA A - 0057335784 - 25.NOV.2016.
RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO



OFICINA DE REGISTRO

